



Resolución Sub-Gerencial

N° 108 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 0256804-03917048-21, de fecha 07 de agosto de 2021, recurso de reconsideración interpuesto; por el representante legal, Gerente General de la empresa de **TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALLI SRL., RUC 20456273654**; contra la Resolución Sub Gerencial N°079-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de julio de 2021, notificada el día 23 de julio de 2021 mediante Notificación N°180-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Sub Gerencial N° 079-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno resuelve declarar improcedente la solicitud de **AUTORIZACION** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta **Arequipa-Callalli**; siendo notificada la misma a través Notificación 180-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha veintitrés de julio del presente año dos mil veinte conforme obra a fojas 140 del presente expediente;

Que, la administrada, Gerente General de la Empresa de Transportes Los Castillos de Callalli SRL, con fecha diecisiete de agosto del presente año dos mil veintiuno interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N°079-2021-GRA/GRTC-SGTT; indicando que: «a) Se hace mención del artículo 3 de la ley 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre"; al respecto debemos indicar que, si bien la autoridad tiene la obligación de proteger la seguridad de los pasajeros en función a lo señalado en el artículo 3 de la ley antes mencionada, se debe recordar que dicho artículo también menciona que la acción estatal debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, es decir, a la posibilidad de acceder al servicio de transporte. Incluso, el artículo 4 de dicha ley establece que el estado tiene la obligación de dirigir su atención en mercados que se desarrollen en área baja demanda de transporte a fin de mejorar la competitividad de los mismos, como nueva prueba presentamos el Oficio N°312-2021-MDC, en cual expresa la necesidad de la población de acceder al servicio de transporte, detallando con claridad las dificultades que tienen los lugareños (CALLALLI) para poder viajar a la ciudad de Arequipa. b) Respecto (...) al itinerario (...) debo indicar que el ITINERARIO para la ruta ofertada Arequipa-Callalli y viceversa es adjunto al presente es: Arequipa, Yura, Pampa Cañahuas, Vizcachani, Pampa Chullo, Chalhuanca, Pulpera-Callalli. c) Respecto a que la ruta Arequipa-Callalli ya se encuentra servida, debemos indicar que si bien es cierto su despacho menciona autorizaciones de empresa con los vehículos de la categoría M3 clase III de las empresas de Transportes Hermanos Soto SRL y Transportes y Turismo Reyna, al respecto presentamos la declaración jurada de (50 personas) lugareños de Callalli, en dicho documentos declaran que no existe empresas de transportes que brinden el servicio en su localidad (CALLALLI) y que las empresas que usted hace referencia no prestan el servicio de transporte en CALLALLI. Además, el alcalde frop. Florencio Josue Valdivia Mamani reafirma lo expresado en el Oficio N° 312-2021-MDC»



Resolución Sub-Gerencial

N° 108 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



Que la recurrente sustenta su reconsideración en el Artículo 219° Recurso de reconsideración del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.» Dice el recurrente, además, indica: «Por lo tanto, corresponde a la Empresa, aportar nuevos elementos de prueba, a fin de que la Entidad Administrativa pueda emitir nuevo pronunciamiento, siendo esta la naturaleza del recurso de reconsideración, en concordancia de lo dispuesto por el artículo 162 numeral 2 de la norma antes acotada que señala (...)» Además, manifiesta; que a fin de subsanar el no cumplimiento de las condiciones técnicas legales para el acceso al servicio solicitado formuladas en la resolución impugnada; señalando cumplir con presentar los documentos requeridos y nuevos elementos de prueba.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° Recursos Administrativos de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, regula: «los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación.» Y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En tal sentido el recurso interpuesto por el administrado se encuentra dentro del plazo legal establecido en la acotada ley.



Que, en relación al Recurso de Reconsideración planteado por el transportista debemos señalar que los medios de prueba anexados a fojas 179-186 del presente expediente, no constituyen nueva prueba ni desvirtúa las condiciones de acceso y permanencia para el servicio de transporte terrestre de ámbito regional; en el servicio regular de personas en la ruta solicitada, puesto que los vehículos ofertados no cumplen con las características legales en cuanto a Peso Neto vehicular contemplado en el numeral 20.3.1. del Artículo 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y que la ruta solicitada Arequipa-Callalli y viceversa con el itinerario: Arequipa Yura Pampa Cañahuas-Patahuasi-Chivay -Tuti -Sibayo- Callalli se encuentra servida por las empresas que prestan servicio regular de personas con vehículos de la Categoría M3 Clase III, de peso Neto Vehicular de 8.5 toneladas; los cuales inclusive prestan servicios de transporte regular de personas hasta la localidad de Orcopampa. Consecuentemente, las pruebas ofrecidas a fojas 179-185 no constituyen nueva prueba; no obstante se tendrá en cuenta como una denuncia a partir de la Declaración de los pobladores y de la misma autoridad local de la Municipalidad de Callalli por cuanto indican (denuncian) el supuesto incumplimiento en el servicio de transporte regular de personas por parte de las empresas autorizadas.



Que, cabe señalar que el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre establece o define la Ruta como: «Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.» Sin embargo, el administrado presenta en su expediente a fojas 61 como punto de origen Arequipa y como destino Callalli y viceversa con itinerario: Yura, Pampa cañahuas, Patahuasi, Chivay Tuti, Sibayo, Callalli. Y en su recurso de reconsideración a fojas 193 varía ostensiblemente al presentar como punto de origen Arequipa y como punto de destino Callalli, con el itinerario: Yura-Pampa Cañahuas-Vizcachani-Pampa Chullo -Chalhuanca-Pulpera Callalli; con lo que cambia la ruta de pedido de autorización en cuanto al itinerario ofertado puesto que la ruta Pampa Chullo - Chalhuanca-Pulpera Callalli se encuentra en la ruta 34E y 111, ubicado en google maps,



Resolución Sub-Gerencial

N° 108 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



siendo esta última carretera en proyecto (trocha sin asfaltar); mientras que la ruta Arequipa-Yura-Pampa Cañahuas-Patahuasi-Chivay –Tuti -Sibayo- Callalli y viceversa, se encuentra en la ruta 34A, 1S,111, todo ello constituyéndose en un circuito tal como se puede observar en la gráfica a fojas 185 y en la hoja de prestación del servicio a fojas 61 del presente expediente y que en este caso ya no sería ruta con un punto de origen y un punto de destino que establece el RNAT en el numeral 3.57 del Artículo 3°; sino un circuito en el que se disipa el punto de origen y destino.

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado por Ordenanza Regional N° 453-Arequipa; la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, estando al Informe N° 0106-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de Transportes y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR** de fecha doce de julio de dos mil veintiuno;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencial N° 079-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiuno de julio dos mil veintiuno, que declara Improcedente el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Callalli y viceversa. Tramitado con el expediente N° 02556804-3917048-21; y por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En atención al recurso de reconsideración presentado, notificar la presente resolución al administrado en el domicilio Av. Progreso Mz Q, Lte 1 distrito de Callalli provincia Caylloma departamento Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los **3 SEP 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Hugo José Herreya Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA